

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Sábado 15 de Mayo

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1897.—Núm. 110

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de Abril de 1899).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo	7,50	pesetas	trimestre
En Provincias	8,50	id	id.
En Ultramar y extranjero.	10	id	id.

El pago de la suscripción es adelantado

ADVERTENCIA EDITORIAL

Para las inserciones que se verifiquen de mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el editor percibirá 25 céntimos de peseta por línea, usando la letra del tipo que se emplea en el periódico. En las cuestiones que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 13).

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Alicante y el Juez de instrucción de Dolores, de los cuales resulta:

Que en 12 de Abril último el Alcalde de Formentera, dirigió un oficio al Juzgado de instrucción del partido, denunciando los siguientes hechos: que presidiendo en aquel pueblo la elección de Diputados á Cortes, se personó el Juez municipal D. José Fernández, provisto de la insignia de su autoridad por las calles de aquel pueblo, intimando á los electores que iban á emitir el sufragio y cohibiéndola acción electoral, que al enterarse el Alcalde de tales hechos le requirió para que se entrara á su habitación, manifestando dicho Juez que estaba cumpliendo con su deber, toda vez se hallaba guardando sus intereses políticos, negándose á obedecer al citado Alcalde; que en vista de esto el Alcalde le requirió nuevamente, diciéndole que el orden público estaba sólo reservado á su autoridad, y, por lo tanto, en nada tenía que intervenir el Juzgado, negándose de nuevo á obedecer; que á poco rato el Juez apareció acompañado del Alguacil y otros vecinos, haciendo alarde de su autoridad y cohibiendo la emisión del sufragio; que viendo el Alcalde la desobediencia, impropia de la autoridad que revestía el citado Juez, tuvo necesidad de pedir auxilio, y á la fuerza mandarlo retirar para evitar un conflicto; que semejantes hechos son constitutivos de delito y se hallan previstos y castigados en el Código penal, por lo que los ponía en conoci-

miento del Juzgado de instrucción, á fin de que procediera á lo que hubiera lugar.

Que el Juez, en vista de la comunicación anterior, por auto de 15 de Abril del presente año mandó instruir el oportuno sumario, ordenando la práctica de las diligencias que estimó necesarias:

Que en el día 12 del propio mes y año, el Juez municipal de Formentera, D. José Fernández Chazana, compareció ante el suplente de dicho Juzgado denunciando los siguientes hechos: que en aquel día, y hora de las nueve de la mañana, en virtud de denuncia presentada, con las insignias de su cargo de Juez municipal, y para actuar como tal en diligencias, salió de las oficinas del Juzgado en dirección al sitio en donde se pedía la intervención de su autoridad; que al llegar á la esquina del callejón de la Escuela le acometieron y le detuvieron con armas el Alcalde encargado de la jurisdicción, que también llevaba las insignias de su cargo, D. Silvestre Rodríguez Rico, y los agentes del mismo, el alguacil Joaquín Núñez López y Francisco Mora y Mora, ambos armados, el primero con un revólver y el segundo con una carabina, apuntándole é intimándole dichos Alcalde y agentes, así como también Manuel Mora Vas y Gaspar Mora García, que les acompañaban, gritando: «¡a la cárcel!»; que el denunciante, ante el atropello, mostró el bastón de su cargo, pidiendo respecto á la Autoridad judicial; que á pesar de ello y de requerir al alguacil del Juzgado para que detuviera á los autores de la agresión, no obedecieron, y á las voces de Gaspar Mora, que le decía al Alcalde «llevarlo á la cárcel», volvieron á repetir los atropellos, cogiendo el Alcalde al compareciente del brazo y repitiendo «venga á la cárcel»; que el guarda jurado Francisco Mora y Mora decía á los demás «que se apartaran, que lo mataba», viéndose obligado el denunciante á refugiarse en su casa, sin poder cumplir con la misión de su cargo, siguiéndole hasta

los portales de su citada casa los autores de la agresión; que como estos hechos revisten caracteres de delitos penados en el Código, aparte de que el denunciante intentaba querrellarse de los mismos, hacía la presente comparencia para que se instruyeran las oportunas diligencias.

Que instruido, en efecto, el sumario, se declaró procesados, por auto de 26 de Mayo último, á Silvestre Rodríguez Rico, Joaquín Núñez López, Francisco Mora y Mora, Manuel Mora Vas y Gaspar Mora García:

Que en tal estado la causa, el Gobernador civil de la provincia, á instancia de Francisco Mora y Mora, y de acuerdo con la mayoría de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado en la causa que contra el solicitante y otros se instruíra por supuesto delito de atentado á la Autoridad, fundándose en que el hecho que había dado lugar al sumario de referencia caía dentro de la esfera de la Administración, por cuanto al ejecutar el reclamante los actos que se le atribuían cumplió sus atribuciones como Alcalde, y por tanto, sus actos sólo podían ser juzgados en primer término por su superior jerárquico, y sólo cuando estuviera resuelta la cuestión previa administrativa podría el Juzgado conocer de este asunto, caso de que á ello hubiere lugar; y citaba el Gobernador los artículos 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, 27 de la ley Provincial y 199 de la Municipal:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que si bien era cierto que los Gobernadores, con arreglo al artículo 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, podían promover contiendas de competencia en aquellos negocios que les correspondía conocer en virtud de disposición expresa, el art. 3.º de la misma disposición prohíbe suscitarse esas contiendas en los juicios criminales, á no ser que el delito ó falta haya sido reservado por la

ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando exista alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar; que en el presente caso se trata de un delito común, cuyo conocimiento corresponde á la jurisdicción ordinaria, según el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal; puesto que no era de los reservados al Senado, Tribunal de Guerra y Marina, ni á las Autoridades administrativas ó de policía, por más que uno de los autores fuese Alcalde y ejecutase los actos que ejecutó cumpliendo, á su juicio, sus obligaciones como Alcalde, sin que tampoco por esto exista cuestión previa que resolver por la Autoridad administrativa:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º, art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitarse contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 199 de la ley Municipal, que dice: «El Alcalde es el representante del Gobierno, y, en tal concepto, desempeñará todas las atribuciones que las leyes le encomienden, obrando bajo la dirección del Gobernador de la provincia, conforme aquellas determinen, así en lo que se refiere á la publicación y ejecución de las leyes y disposiciones generales del Gobierno ó del Gobernador ó Diputación provincial, como en lo tocante al orden público y á las demás funciones que en tal concepto se le confieran.» «Si el Alcalde requerido por el Gobernador se negase á cumplir alguna de las obligaciones á que el presen-

te artículo se refiere, ú omitiere hacerlo en el plazo bastante, el Gobernador puede consultar su ejecución al Juez municipal del pueblo ó cualquiera de sus suplentes.» «Esta delegación se limitará al tiempo y á los casos absolutamente precisos, y no envuelve facultad alguna para intervenir en ninguno de los actos del Ayuntamiento.»

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida contra el Alcalde de Formentera por el supuesto delito de atentado á la Autoridad.

2.º Que los hechos en que se funda la acusación fueron realizados por el Alcalde procesado en ocasión de hallarse ejerciendo las funciones propias de su cargo para mantener el orden público durante las elecciones de Diputados á Cortes.

3.º Que en tal supuesto es necesario determinar con anterioridad si el citado Alcalde se excedió ó nó en el uso de las atribuciones que confiere el art. 199 de la ley Municipal, existiendo, por tanto, una cuestión previa administrativa, de la cual depende el fallo que los Tribunales hayan de dictar.

4.º Que se está en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á primero de Mayo de mil ochocientos noventa y siete.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Carreteras

No habiéndose producido reclamación alguna en contra de la necesidad de la ocupación de las fincas rústicas que en el concejo de Castriellón han de ser ocupadas con las obras de la variación entre perfiles 125 al 171 del trozo 1.º de la carretera de Piedras Blancas á Carcedo, no obstante de haber transcurrido el plazo de 15 días señalado en el BOLETIN OFICIAL número 58, de fecha 12 de Marzo último, he acordado declarar la necesidad de la ocupación de dichas fincas y que los interesados comprendidos en la nómina publicada en dicho BOLETIN, acudan á esta Alcaldía, para que en el plazo de ocho días designen el perito que á cada uno haya de representarles; el cual para ser aceptado ha de reunir las condiciones legales ó en otro caso se les declarará conformes con el que represente á la Administración.

Oviedo 14 de Mayo de 1897.—El Gobernador, Estéban de Benito.

(R. al núm. 808).

DELEGACIÓN DE HACIENDA

Administración de Hacienda

Consumos

La Junta administrativa de consumos, con fecha de hoy acordó por unanimidad condenar en rebeldía á los dueños ó conductores de las especies que fueron aprehendidas por los dependientes del Resguardo de diez á doce de la noche del día 23 del actual, en los prados próximos al barrio de Pumarín, consistente en 51 kilogramos de jabón y 34 de aceite, que los que trataban de introducir dicho género sin pago de derechos abandonaron dándose á la fuga sin ser conocidos, imponiendo la penalidad que determina el artículo 162 del Reglamento de 30 de Agosto de 1896, en su grado medio.

Lo que se hace público para conocimiento de los dueños de las especies, advirtiéndoles que de este acuerdo pueden reclamar para ante la Delegación de Hacienda en el término de diez días que empezará á transcurrir al día siguiente de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y que una vez sea firme el acuerdo de la Junta, se procederá á la venta del género por la Administración del Impuesto para la exacción de la penalidad.

Oviedo 29 de Abril de 1897.—El Administrador de Hacienda, Agustín Martín.

(R. al núm. 801).

Tesorería de Hacienda

D. Valentín Acevedo, Jefe de Negociado de tercera clase de Hacienda pública, Tesorero de Hacienda de la provincia de Oviedo.

Hace saber: que en el expediente de responsabilidad que en estas oficinas se ha seguido contra la Junta pericial del concejo de Soto del Barco, el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia con esta fecha ha dictado el acuerdo que sigue:

«Visto el expediente de responsabilidad seguido contra la Junta pericial del concejo de Soto del Barco, por no haber efectuado el señalamiento de fincas de contribuyentes morosos:

Resultando que el Agente ejecutivo de la zona de Avilés, entregó al Alcalde de Soto del Barco en 26 de Enero de 1891, 3 de Febrero del 92 y Noviembre de 1894, tres relaciones de Territorial de 1890-91, 91-92 y 93-94 de contribuyentes morosos en el pago de la contribución, cuyas cuotas contributivas no ingresadas asciendan á la cantidad de 692,10 pesetas, para que por la Junta pericial se designaran las fincas pertenecientes á cada uno de los contribuyentes, las cuales habían de ser embargadas para el pago de las cuotas y recargos no satisfechos:

Resultando que no habiéndose practicado la referida Junta pericial la

expresada designación de fincas, según se determina en el art. 28 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, la Delegación de Hacienda en providencia de 19 de Mayo de 1895, acordó que se instruyese expediente de responsabilidad contra los individuos que componían la Junta pericial, é impuso la multa de 50 pesetas á los Alcaldes D. José Villamor Calleja y D. Manuel García Fidalgo, y Secretarios D. Leopoldo Vigil de Llano y D. Antonio Vigil de Llano, de la que y para su exacción se dió parte al Juzgado de primera instancia:

Resultando que la Alcaldía con oficio de 4 de Febrero próximo pasado remitió á la Delegación certificaciones de los individuos que en Enero del 91, Febrero del 92 y Noviembre del 94, constituían la Junta pericial, y que en 1.º del actual la Delegación pasó á la Alcaldía de Soto del Barco los pliegos duplicados de los cargos que resultaban á cada una de las Juntas de las fechas referidas, los cuales fueron devueltos por la mencionada Alcaldía con oficio de 12 del corriente contestados por el actual Alcalde y Secretario, cuyos pliegos remitió de nuevo la Delegación á dicho Alcalde para que fueran entregados á los individuos de las referidas Juntas que eran los que debían contestarlos:

Resultando que la Agencia ejecutiva de Avilés, en oficio de 27 del presente mes, acude á la Tesorería manifestando, que los recibos pendientes de cobro á que se refieren las relaciones de morosos del concejo de Soto del Barco, objeto de este expediente, habían sido todos realizados por dicha Agencia, no resultando débito alguno en lo referente á dicho concejo por territorial de 1890-91, 91-92 y 93-94, y que pasado este expediente á informe del Negociado de Agentes, el mismo manifiesta que del exámen de los libros y cuentas aparece que la Agencia no adenda en la actualidad cantidad alguna por el concejo de Soto del Barco, hallándose por lo tanto solvente por el concepto y presupuestos que quedan mencionados:

Considerando que con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 8.º, artículo 28 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, regla 2.ª, art. 4.º del Real decreto de 27 de Agosto de 1893 y Real orden de 24 de Enero de 1894, los individuos que constituyen las Juntas periciales serán personalmente responsables del pago de las cuotas, recargos y costas, y se proceda contra los bienes de los mismos, en concepto de subsidiariamente responsables si en el plazo máximo de dos meses no determinan las fincas propiedad de los contribuyentes morosos que han de ser embargadas para pago de los débitos por la contribución territorial:

Considerando que los individuos que componían las Juntas en Enero del 91, Febrero del 92 y Noviembre del 94, no han hecho la

referida designación de fincas dentro de los plazos reglamentarios, y que por lo tanto deben ser declarados subsidiariamente responsables de las cuotas, recargos y costas comprendidas en las relaciones expresadas en el primer resultando:

Considerando que la responsabilidad en que incurren los individuos de las referidas Juntas es solo subsidiaria y por lo tanto debe solo hacerse efectiva con respecto á los débitos, recargos y costas que no pudieran hacerse efectivos en los bienes de los contribuyentes apremiados, pero que no resultando en la actualidad débito alguno con relación á los morosos á que este expediente se contrae por habersido por la agencia hechos efectivos los recibos, é ingresado su importe en el Tesoro, no cabe responsabilidad material alguna que deducir contra las mencionadas Juntas periciales, y si solo como medida gubernativa y en armonía con lo dispuesto en el artículo 34, regla 16, caso 1.º del Reglamento orgánico de la Administración provincial de 5 de Agosto de 1893, que se amoneste á las referidas Juntas por la negligencia que se observa en el servicio de que se trata; esta Delegación de Hacienda acuerda:

Primero. Que se declare terminado este expediente por no existir ya responsabilidad que deducir.

Y segundo. Que se amoneste á los Alcaldes y Juntas periciales que como tal lo eran en Enero del 91, Febrero del 92 y Noviembre del 94.»

Lo que esta Tesorería ejecutando el acuerdo trascrito, hace público por medio del BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento del art. 61 del Reglamento de procedimientos de las reclamaciones económico-administrativas de 15 de Abril de 1890; y para que llegue á conocimiento no solo de los Alcaldes y Juntas periciales á que se contrae á quienes la amonestación acordada alcanza, sino á la Junta actual que deberá tenerlo presente á evitar nuevas responsabilidades si á ello hubiere lugar, así como al Alcalde que habrá de ejecutar el fallo inserto y dar cuenta á esta Tesorería de haberlo ejecutado.

Oviedo 30 de Abril de 1897.—El Tesorero, Valentín Acevedo.

(R. al núm. 799).

Universidad Literaria de Oviedo

En cumplimiento de lo ordenado por la Dirección general de Instrucción pública, habrá de proveerse con arreglo á los Reales decretos de 25 de Junio de 1875 y 23 de Agosto de 1888 y Real orden aclaratoria de 26 de Septiembre del mismo año dos plazas de Profesor auxiliar supernumerario, una de la Sección de Letras y otra de la de Ciencias, vacantes en el Instituto de esta capital.

Para ser nombrado Profesor auxiliar, según el art. 3.º del mismo, es necesario acreditar:

Haber cumplido 22 años.

Hallarse en posesión del Título de Licenciado en la Facultad análoga á la Sección á que aspiren ó tener hechos los ejercicios del grado, debiendo presentar antes de tomar posesión el correspondiente Título.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza, relativa á materias de la Sección en que pretendan prestar sus servicios.

Ser catedrático excedente.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas, dirigirán sus solicitudes documentadas á este Rectorado dentro del término de 20 días, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que el periodo hábil para la presentación de dichas solicitudes, finaliza á la hora de las dos de la tarde.

Oviedo 8 de Mayo de 1897.—El Vicerector, Fermín Canella.
(R. al núm. 798).

Comisión provincial de Oviedo

Anuncio

Debiendo quedar vacantes, en 30 de Junio próximo, dos plazas de pensionados de número con fondos provinciales, para el estudio en Madrid de la Pintura y de la Escultura, se hace público, según determinan los artículos 9 y 10 del Reglamento de pensionados artistas, para que los que reúnan las condiciones, que aquél señala, presenten en el término de treinta días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, las correspondientes solicitudes en la Secretaría de la Excelentísima Diputación provincial.

Los aspirantes habrán de justificar que reúnen las circunstancias siguientes:

1.^a Ser naturales de la provincia de Oviedo ó hijos de padre ó madre también naturales de dicha provincia, y residir en ella con dos años de anterioridad al día fijado para las oposiciones.

2.^a No exceder de 4.000 pesetas el sueldo anual del padre si el aspirante fuese hijo de empleado ó que aquél no tiene más medios de subsistencia que el jornal si ejerciere algún arte ú oficio.

3.^a Si fuere hijo de labrador, que el padre pague contribución solamente por concepto de colonia, y la cuota de cien pesetas si fuere propietario, y si de comerciante ó industrial, que no exceda de cien pesetas la cuota anual de contribución para el Tesoro en pueblos de doce mil habitantes y de doscientas pesetas en los que pasen de este número.

4.^a Ser mayores de 12 años y menores de 28.

5.^a Haber observado buena conducta.

Las anteriores circunstancias se justificarán precisamente con certificaciones expedidas por los Alcaldes y Párrocos de los respectivos pueblos.

Los ejercicios para la oposición á la clase de Pintura, serán los siguientes:

1.^o Contestar á tres preguntas de Perspectiva elemental sacadas á la suerte.

2.^o Dibujar en seis días, á cuatro horas diarias, una figura del Antiguo, designada por el Tribunal entre los modelos de la Escuela dependiente de la Academia. El dibujo será de 60 por 42 centímetros.

3.^o Pintar al óleo un estudio de cabeza del natural en seis días, á cuatro horas diarias. La tela será de 50 por 40 centímetros.

Los ejercicios para la oposición á la clase de Escultura, serán dos:

1.^o Dibujar en seis días, á cuatro horas diarias, una figura del Antiguo, designada por el Tribunal, entre los modelos de la Escuela. El dibujo será en papel de 60 por 42 centímetros.

2.^o Modelar en barro una cabeza del Antiguo en bulto de igual tamaño y modelo.

Oviedo 27 de Abril de 1897.—P. A. de la C. P., el Vicepresidente A., Manuel Acebal.—El Secretario, Ignacio España.
(R. al núm. 802).

Comandancia militar de marina de Gijón

Edicto

D. Antonio López de Haro y Ferraté, Alférez de Navío graduado y Comandante accidental de marina de esta provincia.

Hace saber: que hallándose vacante la plaza de Cabo de mar guarda-pesca de 2.^a clase del puerto de Santander, con residencia en Pedreña, los que deseen solicitarla deben remitir sus instancias debidamente documentadas por conducto de esta Comandancia, al Excelentísimo Sr. Capitán general del Departamento, en el término de treinta días, á contar desde el 26 de Abril.

Gijón 29 de Abril de 1897.—Antonio López de Haro.
(R. al núm. 703).

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Lena

Anuncio

Habiéndose terminado el padrón de cédulas personales de este concejo, que ha de regir en el año económico de 1897-98, queda expuesto al público por el término de diez días durante el que se recibirán en la Secretaría del Ayuntamiento cuantas reclamaciones se produzcan.

Consistoriales de Lena y Mayo 7 de 1897.—El Alcalde, Cayetano Rosal.

(R. al núm. 814).

Alcaldía de Cudillero

D. Indalecio Menéndez Conde, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Cudillero.

Hago saber: Que para llevar á efecto la primera subasta, para el arriendo á venta libre, de todas las especies de consumos en las que se comprende la sal, alcoholes y licores de todas clases, por el término de tres años, ó sea de 97-98, de 98-99 y de 99-900, se ha señalado el día 27 del actual y hora de diez á doce de su mañana, en estas Consistoriales.

La subasta se verificará por el sistema de pujas á la llana, y con arreglo al pliego de condiciones que obra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

El importe total ó tipo mínimo para la mencionada subasta, será el de 48.525 pesetas, no admitiéndose postura alguna, sin el previo depósito en las arcas municipales, adjudicándose el remate á favor del que resulte hacer la proposición más ventajosa.

Cudillero Mayo 11 de 1897.—Indalecio Conde.

(R. al núm. 807).

Alcaldía de Colunga

D. Prudencio Pérez y Velasco, Alcalde constitucional de Colunga.

Hace saber: que formado el padrón de cédulas personales, matrícula de la contribución industrial y padrón del impuesto sobre carruajes de lujo de este concejo que han de regir en el próximo año económico, se exponen de manifiesto al público dichos documentos en la Secretaría de este Ayuntamiento para que los respectivos interesados puedan examinarlos durante el término de 10 días y producir ante la Alcaldía las reclamaciones que estimen conducentes á su derecho en el mismo plazo.

Lo que se anuncia al público por medio del BOLETIN OFICIAL, y en los puntos de costumbre de esta villa para general conocimiento segun se halla prevenido á los efectos expresados.

Colunga 12 de Mayo de 1897.—Prudencio Pérez.

(R. al núm. 805).

Alcaldía de Rivadesella

No habiéndose presentado ante esta Alcaldía, cuando el acto de llamamiento y declaración de soldados, los mozos de este concejo del reemplazo de 1897, que á continuación se expresan, los cuales fueron anunciados en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y sin que hasta la fecha lo hubiesen verificado, á pesar del tiempo transcurrido, la Corporación que tengo el honor de presidir, acordó declarar prófugos á los citados mozos, sin perjuicio de oírles si se presentan en tiempo.

Número 1 Policarpo Rafael Díaz Caravia.

- 3 Emilio Llorente González.
- 4 José Suárez Alea.
- 7 Francisco Rimada Acevedo.
- 8 Juan Rodríguez García.
- 9 Avelino Sarmiento Sánchez.
- 10 José María Collado Bonét.
- 14 Jesús Carrandi.
- 15 Fernando Francisco Ladreda

Nocedo.

- 16 Luis Pérez Mayo.
- 19 Adolfo Jarrén Lastra.
- 21 Francisco Javier Martínez

Fuentes.

- 22 Ramón Acebal Suaro.
- 24 Ramiro Cortés Nosti.
- 32 Miguel Blanco Covián.
- 33 Juan Blanco y Blanco.
- 41 Higinio Jesús Valle Campo.
- 43 José María Pañeda Lastra.
- 44 José María Teja González.
- 47 Manuel Quesada Lastra.
- 48 Ildefonso Huergo.
- 49 Ricardo García Huergo.
- 53 Manuel María Peláez Llano.
- 54 José María Llovio Blanco.
- 55 Antonio Blanco Fuentes.
- 56 Vicente Martínez Peláez.
- 57 Claudio Baldomero Cueto

González.

- 64 Emilio José Rodrigo Tudela.
- 65 Antonio Postigo Sánchez.
- 69 José Martínez García.
- 71 José del Valle Pérez.
- 72 Manuel Samartín de Llano.
- 75 Angel González Calleja.
- 77 Emilio Calleja Torafío.
- 78 Angel Alea de Llano.
- 81 Narciso Ramón Acosta Gar-

cía.

- 87 Manuel Bode Alvarez.
- 88 Manuel Pendás Prieto.
- 90 Ricardo Margolles Pendás.
- 91 Manuel Pendás Martínez.
- 92 Secundino Bode Migoya.
- 93 Ramón Pendás Sánchez.
- 95 José Ramón Costales Prieto.
- 97 José Martino García.
- 98 Rafael Cerra Galán.
- 102 José Naredo Sánchez.

Rivadesella 12 de Mayo de 1897.—El Alcalde, Salvador Blanco.—El Secretario, Antonio Sánchez.
(R. al núm. 806).

Alcaldía de Parres

Anuncio

En poder de D. Ramón Vigil Coro, vecino de la Vega, se halla depositado un potro que se cogió causando daño y que tiene las señas siguientes:

Alzada seis cuartas próximamente, color rojo con dos pequeñas pintas blancas en el vientre al lado derecho, entero, en la anca izquierda una D ó B borrosa marcada á hierro, sobre el brazuelo izquierdo tiene un bulto regular, la cola en su raíz esquilada como unos cuatro dedos y la crin esquilada también como dos dedos junto á la oreja, ésta es pequeña.

Lo que se hace público á los efectos consiguientes, advirtiéndole que si transcurridos veinticinco días despues de inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL no comparece nadie á reclamar el potro, se procederá á su venta en subasta pública.

Arriendas Mayo 6 de 1897.—El Alcalde, Tomás C. Llano.
(R. al núm. 797).

SECCIÓN JUDICIAL

Audiencia territorial de Oviedo,

D. Celestino Fernández Marina, Oficial de Sala, sustituto de la Audiencia territorial de Oviedo.

Certifico: que en los autos de que se hará mérito, la Sala de lo civil dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«En la ciudad de Oviedo y Mayo siete de mil ochocientos noventa y siete, en el pleito de mayor cuantía que procedente del Juzgado de primera instancia de Castropol, pende ante esta Sala de lo civil, en grado de apelación, entre partes, de la una como demandantes D. Federico Arango y Barja, propietario, vecino de Vega de Rivadeo, por sí y como tutor de su sobrina D.^a Emérita Núñez Arango, representado por el Procurador D. José Miñor y Abogado D. Secundino Torre, y Doña Placeres y Amalia Arango y Barja, propietarias de igual vecindad, representadas por el Procurador Don Nicolás Casaprima, y Abogado Don Indalecio Corugedo, y de la otra como demandado D. Emilio Cotarelo y Mori, representado por los Estrados del Tribunal, por no haberse personado, sobre pago de pesetas.

Fallamos

Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada, en cuanto por ella se declara que la cantidad adeudada por D. Emilio Cotarelo y Mori, á D. Federico Arango y Barja, y demás herederos de D. Cándido Arango y Bravo, según las escrituras de doce de Abril de mil ochocientos ochenta y siete y veintisiete de Julio de mil ochocientos noventa y tres, ascendía con los réditos devengados en veintiocho de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco, á la suma de noventa y cuatro mil setecientas setenta y cuatro pesetas, doscientas ochenta y ocho milésimas y bien hecha la consignación que de la misma se hizo; y en su virtud extinguida la obligación y á disposición de la testamentaria del D. Cándido Arango, en cuyos autos podrán los herederos discutir su derecho á la parte proporcional que de la consignación corresponda á cada uno; se imponen al demandado D. Emilio Cotarelo las costas devengadas á instancia de la parte actora, hasta la fecha en que se consignó la cantidad reclamada, fuera de las ocasionadas en aquellos incidentes acerca de los cuales se hizo comprensión de las mismas, sin hacer especial condenación en cuanto á las devengadas posteriormente á la fecha de la indicada consignación y se reserva su derecho á D. Emilio Cotarelo, por el compromiso que con él contrajeron D.^a Placeres y D.^a Amalia Arango, y á los demandantes el que tengan para exi-

gir del propio D. Emilio el pago de lo que les adeude por separado de la reclamación entablada, entendiéndose además que puede ser rectificado cualquier error material de calculo, que al computarse los intereses devengados hasta la hecha en veintiocho de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco, puede haberse cometido al determinarse la cantidad adeudada en dicha fecha. Se revoca la expresada sentencia respecto al extremo de reservar al Administrador de la testamentaria del D. Cándido Arango, el uso del derecho que le concede el cargo para la custodia y conservación del caudal, sin hacer especial condenación de costas.

Publíquese el encabezamiento y la parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia por la rebeldía de Don Emilio Cotarelo y Mori, á no ser que se opte por que se le notifique en persona. Devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia con la correspondiente certificación y carta-orden.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Valentin Moreno.—Francisco Martín Lunas.—Juan Navarro Torrens.—Eduardo Montero.—Alvaro Abascal.»

Y con el fin pues de que tenga efecto su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia libro el presente que firmo en Oviedo y Mayo doce de mil ochocientos noventa y siete.—Celestino F. Marina.

(R. al núm. 296).

Don Celestino Fernández Marina, Oficial de Sala sustituto de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: que en los autos de que se hará mérito la Sala de lo Civil dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«En la Ciudad de Oviedo á siete de Mayo de mil ochocientos noventa y siete, en los autos de menor cuantía procedentes del Juzgado de primera instancia de la misma, que ante nos penden, entre partes, de la una D. Antonio Cabal González, labrador y vecino de Ferreros, en este concejo, apelante, representado por el Procurador D. Julian Bárcena y defendido por el Licenciado Don Eduardo Serrano; y de la otra como demandado D. Manuel Nieto de la Fuente, en su representación por su rebeldía los Estrados del Tribunal, sobre reivindicación de una finca.

Fallamos

Que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta segunda instancia al apelante la expresada sentencia apelada por la que se declara haber lugar á la excepción dilatoria de falta de personalidad en el demandado D. Manuel Nieto, alegada por éste, absteniéndose de resolver sobre el fondo del pleito.

Así por esta nuestra sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia por la re-

beldía del D. Manuel Nieto de la Fuente, y devolviéndose los autos al Juzgado de su procedencia con la correspondiente certificación y carta-orden para su ejecución y cumplimiento, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Valentin Moreno.—Francisco Martín y Lunas.—Juan Navarro Torrens.—Eduardo Montero.—Alvaro Abascal.»

Y con el fin pues de que tenga efecto su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente que firmo en Oviedo y Mayo doce de mil ochocientos noventa y siete.—Celestino F. Marina.

(R. al núm. 297).

Juzgado de Infiesto

D. Pedro Castán y Trallero, Juez instructor de este partido de Infiesto.

Por la presente, y como comprendidos en el caso segundo del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y llama á Benigno Santos Blanco, sin apodo, hijo legítimo de Manuel y de Vicenta, soltero, de treinta y un años de edad, jornalero, natural de las Melendreras de Beloncio, en este término municipal y vecino de Madrid, y Valeriano Alvarez, sin segundo apellido y sin apodo, hijo natural de María Alvarez, soltero, de veintinueve años, cochero, natural de Bullimeiro, concejo de Villayón y vecino también de Madrid, cuyas señas personales al final se expresarán, siendo en la actualidad ignorado el paradero de los mismos, para que comparezcan ante la Audiencia provincial, el día diez y ocho de Junio próximo, y hora de las once de su mañana con el objeto de asistir á las sesiones del juicio oral por Jurados, de la causa que contra ellos, y otros tres más, se siguió en este Juzgado por el delito de robo, apercibiéndoles que de no verificarlo se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares, y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, prisión y conducción á la Cárcel-fortaleza de la ciudad de Oviedo, de los expresados sugetos, poniéndoles á disposición de la Audiencia provincial,

Dado en la villa de Infiesto á diez de Mayo de mil ochocientos noventa y siete.—Pedro Castán.—Por mandado de su señoría, José Antonio Muñiz.

Señas personales

El Benigno Santos, tiene una estatura de un metro cincuenta y seis centímetros, pesa sesenta kilos, cara redonda, pelo rubio, ojos azules, nariz y boca regular, color bueno, barba poblada y afeitada, solo usa bigote y no tiene cicatrices.

El Valeriano Alvarez, mide un metro setenta centímetros, pesa setenta kilos, cara larga, pelo negro, ojos castaños, nariz y boca regular,

color bueno, barba poblada y afeitada y solo usa bigote negro, tiene una pequeña cicatriz en la parte superior del frontal.

(R. al núm. 785).

Juzgado de Salas

D. Cástor Menéndez Vega y Diaz Sala, Juez municipal de la villa de Salas y su término.

Hago saber: Que en diligencias de ejecución de sentencia dictada en juicio verbal civil que se siguió en este Juzgado, instó procedimiento de apremio el actor D. Donato López y Diaz, vecino de Grado, contra D. Severino Rodríguez y Velázquez, que lo es de las Casas del Puente, parroquia de Doriga, de este término, sobre pago de setecientos cincuenta y ocho reales de principal, ciento veintiuno con veintiocho céntimos de réditos, y costas, habiéndose acordado en providencia de esta fecha la venta en pública subasta de los bienes que á continuación se expresan, pertenecientes al deudor.

1.º Cinco sextas partes de la casa habitación del ejecutado, sin número, sita en las Casas del Puente, proindivisa con la restante que corresponde á su hermano y convecino D. Juan Rodríguez Velázquez; ocupa toda una superficie de unos ciento treinta y dos metros; linda por el Norte y Oeste con antojanas de la casa, Sur otra casa de Ramón Fernández y Este huerto del Don Severino Rodríguez: tasadas dichas cinco sextas partes en mil pesetas.

2.º El castañedo titulado Del Llano, sito en el mismo sitio que la anterior, de unas cuarenta y dos áreas; linda por el Norte con otro de Ramón Fernández, Sur más del mismo Don Ramón y de Don Fernando Cuervo, Este otro castañedo de Don Antonio López y Martínez y Oeste más de los referidos Don Fernando Cuervo y Don Ramón Fernández: tasado en doscientas cincuenta pesetas.

3.º Y un carro del país con ruedas de chaplón y sus esquirpias, en muy mal uso: tasado en quince pesetas.

La subasta tendrá lugar el diez de Junio próximo, á las once de la mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado, en cuya Secretaría se hallan de manifiesto los títulos de propiedad de los bienes inmuebles para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la licitación, sin derecho á exigir ningunos otros.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y los licitadores consignarán previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del mismo.

Dado en Salas á once de Mayo de mil ochocientos noventa y siete.—Castor M. Vega.—Por su mandado, José R. Suárez.

(R. al núm. 293).